



<b>INSTANCIA:</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>ACCIÓN:</b>	<b>TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>MANUEL ANTONIO SALGADO TORRES</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - SIMO</b>
<b>RADICACION:</b>	<b>44-430-31-53-001-2023-00092-00</b>
<b>DERECHOS VULNERADOS:</b>	<b>PETCION, IGUALDAD, DEBIDO PROCESO</b>

**Maicao, quince (15) de junio de dos veintitrés (2023).**

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a revisar la decisión tomada por el TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL DE RIOHACHA-LA GUAJIRA, quien en proveído de fecha 14 de junio de 2023, decreto la nulidad de todo lo actuado en particular desde el auto admisorio de fecha catorce (14) de junio de 2023, toda vez que se omitió la vinculación de TODAS LAS PERSONAS ADMITIDAS AL CONCURSO DE MÉRITOS PARA PROVEER LOS CARGOS PÚBLICOS DE DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES POBLACIÓN MAYORITARIA, ZONAS RURAL Y NO RURAL - PROCESO DE SELECCIÓN No.2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 concurso el cual es objeto de censura a través de esta acción constitucional.

Así mismo revisada la acción constitucional se procede vincular TODAS LAS PERSONAS ADMITIDAS AL CONCURSO DE MÉRITOS PARA PROVEER LOS CARGOS PÚBLICOS DE DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES POBLACIÓN MAYORITARIA, ZONAS RURAL Y NO RURAL - PROCESO DE SELECCIÓN No.2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, siendo necesaria su conocimiento.

Por lo anterior, este despacho advirtiendo tal situación y habiéndose declarado la nulidad del fallo ya mencionado, ordenara vincular a todos los participantes en el concurso de méritos enunciado en precedencia, para que si ha bien tiene se manifieste frente al hecho aquí ventilados y en caso de que se tomare una decisión contraria a sus derechos esta tenga la oportunidad de pronunciarse. Por lo anteriormente expuesto este juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ACÓJASE en todo y cada una de sus partes lo resuelto por el superior.

**SEGUNDO:** VINCULAR al presente proceso a TODAS LAS PERSONAS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO MAICAO

ADMITIDAS AL CONCURSO DE MÉRITOS PARA PROVEER LOS CARGOS PÚBLICOS DE DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES POBLACIÓN MAYORITARIA, ZONAS RURAL Y NO RURAL - PROCESO DE SELECCIÓN No.2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, remítase traslado de la acción de tutela, concediéndoles el termino de tres (3) días hábiles para que responda los hechos a que se contrae la misma, de considerarlo pertinente.

**TERCERO:** Désele a la presente acción de tutela, el trámite previsto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

JORGE AMAYA BAHAMON  
JUEZ

Señor  
**JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA.**  
E. S. D.

**REF.: ACCIÓN DE TUTELA**  
**ACCIONANTE:** MANUEL ANTONIO SALGADO TORRES.  
**ACCIONADA:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (SIMO)

MANUEL ANTONIO SALGADO TORRES, varón, mayor de edad, con domicilio y residencia en Maicao, identificado con la cedula de ciudadanía No. [REDACTED], acudo respetuosamente ante su despacho para promover **ACCIÓN DE TUTELA** prevista en el art. 86 de la constitución política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 382 del 2000, por medio del presente escrito formulo **Acción de Tutela** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-(SIMO)** con Nit No. 890.900.286-0, ubicada en la carrera 16 N 96-64, piso 7, Bogotá D. C., representada legalmente por su Gerente o quién haga sus veces al momento de la notificación de la presente, a fin de que se sirva **CONCEDER EL RECONOCIMIENTO VIDA DIGNA, TRABAJO, MINIMO VITAL, ACCESO A CARGO PUBLICO, AL ESTABLECER QUE SOY IDEONEO PARA ACCEDER AL CARGO DE DOCENTE QUE OCTUBE, AL GANAR EL EXAMNEN DE MERITO.** Por considerar que se me está violentando mis derechos fundamentales por los hechos y consideraciones que expongo a continuación:

#### **HECHOS**

**PIMERO:** Me postule para participar en el concurso de DOCENTE DE AULA RURAL en la secretaria de educación del municipio de Riohacha.

**SEGUNDO:** Fui aceptado en la inscripción y aceptado dentro del concurso cumpliendo con cada uno de los requisitos para acceder a dicha vacante.

**TERCERO:** Cuando me inscribí lo hice con la aprobación de las materias y certificado de egresado el cual fue valido en su momento.

**CUARTO:** Sin embargo, al momento de corregir y como ya estaba graduado decidí aportar el diploma lo cual me daba más idoneidad para la vacante que aspiraba.

**QUINTO:** A la vez aplique a las pruebas de conocimiento y psicotécnica en las cuales quede en primer lugar.

**SEXTO:** Es en ese orden de ideas, que cumplo con los requisitos de la prueba y además con la experiencia y estudios para acceder a la vacante.

**SEPTIMO:** No es admisible que teniendo todo lo necesario sea rechazado en razón a que el diploma tiene fecha posterior a la apertura del concurso, puesto que tal documento me hace más idóneo para la vacante, además fui aceptado desde el principio.

**OCTAVO:** Cuando se hace la actualización el certificado de egresado se cambia por el diploma, no existiendo ninguna contradicción de la misma.

**NOVENO:** Además, el mérito tiene un rango constitucional como principio, lo cual, la mayor parte de empleos del Estado serán de carrera por el mérito.

*En la sentencia SU-086 de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, se tiene que el mérito tiene tres puntos fundamentales: El primero de ellos es asegurar el cumplimiento de los fines estatales y de la función administrativa previstos en los artículos 2 y 209 Superiores. En este sentido, se ha dicho que la prestación del servicio público por personas calificadas se traduce en eficacia y eficiencia de dicha actividad. Además, el mérito como criterio de selección provee de imparcialidad a la función pública.*

*El segundo es materializar distintos derechos de la ciudadanía. Por ejemplo, el derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos; el debido proceso, visto desde la fijación de reglas y criterios de selección objetivos y transparentes previamente conocidos por los aspirantes; y el derecho al trabajo, ya que una vez un servidor público adquiere derechos de carrera, solo la falta de mérito puede ser causal para su remoción*

*El tercer y último propósito perseguido por el artículo 125 Superior, es la igualdad de trato y oportunidades, ya que, con el establecimiento de concursos públicos, en los que el mérito es el criterio determinante para acceder a un cargo, cualquier persona puede participar, sin que dentro de este esquema se toleren tratos diferenciados injustificados, así como la arbitrariedad del nominador. Concretamente, la Corte ha sostenido que el principio de mérito “constituye plena garantía que desarrolla el principio a la igualdad, en la medida en que contribuye a depurar las prácticas clientelistas o políticas en cuanto hace al nombramiento de los servidores públicos o cuando fuese necesario el ascenso o remoción de los mismos, lo que les permite brindarles protección y trato sin discriminación de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.”*

**NOVENO:** Fui notificado el día 30 de abril de la decisión del CNSC por medio de la plataforma SIMO que la fecha de mi diploma es posterior a la fecha de inscripción al examen.

**DIEZ:** En aras de defender mi derecho, presente una petición respetuosa a través de la página CNSC, donde ponía en conocimiento mi situación.

**ONCE:** A través de correo electrónico me dan respuesta. Donde se me esta cercenando al dar una respuesta de fondo que no resuelve mi problema. Ya que la respuesta que da la CNCS es que mi petición se ‘formulo *reclamación, por un medio diferente al SIMO, el canal autorizado, y por fuera de los términos estipulados*’

**DOCE:** Con lo cual estoy en desacuerdo, puesto que me enteré el día 30 de abril de la decisión del CNSC y fue a través de la CNSC que hice la petición en el entendido que tanto SIMO como la CNSC son los medios idóneos para hacer cualquier tipo de reclamo o petición.

**TRECE:** En este momento mi situación económica es precaria ya que me encuentro desempleado y mi único sustento es a través de una actividad informal como lo es el mototaxismo y contaba con este empleo para mejorar mi nivel de vida y el de las personas que están a mi cargo como lo son mis papas.

**CATORCE:** Hasta el momento dentro del concurso no se ha generado un acto administrativo puesto que no se ha publicado la lista de elegibles.

### **PETICIONES**

Con fundamento en lo anteriormente expuesto le solicito señor Juez que se tutelen mis derechos, invocado como amenazado, violados y/o vulnerados así:

**PRIMERO:** Que se tutelen mis derechos en mención, VIDA DIGNA, TRABAJO, MINIMO VITAL, ACCESO A CARGO PUBLICO.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, Se me reconozca el derecho al mérito.

**TERCERO:** Solicito que se me incluya en lista de elegibles el cual estoy en primer lugar.

**CUARTO:** Me otorguen la vacante por la idoneidad de mi estudio y la aplicación de las pruebas.

### **DERECHOS VULNERADO**

Estimo violado el derecho a la VIDA DIGNA, TRABAJO, MINIMO VITAL, ACCESO A CARGO PUBLICO.

consagrados en los artículos 1, 25, 86, 209 y 241 # 9 de la Constitución Política de Colombia de 1991. OTRAS NORMAS Y TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES:

Decreto 2591 de 1991

#### **PRIMERO: DERECHO A UN ADECUADO NIVEL DE VIDA**

Este derecho fundamental se encuentra consagrado en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que, conforme lo dispuesto por el Art. 93 y 94 de la Constitución prevalece sobre el orden interno y la enunciación de derechos y garantías contenidos en nuestra Constitución y Convenios Internacionales no debe entenderse como negación de otros que son inherentes a la persona humana, así no figuren expresamente.

El artículo en comento establece:

*"Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios..." (Subrayas no originales)*

Respecto al derecho fundamental del trabajo, ha manifestado la honorable Corte Constitucional que, por derecho al trabajo, esa Corporación ha entendido:

*"Desde el Preámbulo de la Constitución, se anuncia como uno de los propósitos que animaron la expedición de la nueva Carta Política bajo la concepción del Estado como Social de Derecho, asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. **Es por ello que en su artículo 1° se consagra el trabajo como uno de los principios fundantes de ese nuevo modelo de Estado.** (Subrayas y negrillas no originales)*

Sobre la nueva orientación del derecho al trabajo que consagró la Constitución de 1991 la Corte Suprema de Justicia, cuando ejercía el control constitucional, señaló:

*"...de ahí entonces que la reforma hubiese afirmado, de un lado, la necesidad social del trabajo como elemento dinámico y de energía propulsora del quehacer comunitario que los individuos estaban obligados a aportar como elemento del desarrollo general y, de otro lado, hubiese proclamado su dignidad y alto rango dentro de los derechos reconocidos al individuo para alcanzar sus propios fines de gozar de una vida plena y decorosa para sí mismo y su familia, según principios que aceptó y amplió la Constitución de 1991. El trabajo, subordinado o no, es la médula de la vida en sociedad y el eje primordial de la existencia humana, de manera que el principio constitucional es la consagración de una verdad inconcusa.*

*"La ley, pues, debe rodear de especiales circunstancias de cuidado y favor, de estímulo y apoyo, de garantía y respeto y de realce y exaltación, el trabajo humano dentro de los marcos sociales e individuales en los que se ubica."*

En relación con la consagración del trabajo en la Constitución de 1991 también esta Corporación tiene dicho:

*“Cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad”.*

Lo anterior significa que dentro de la nueva concepción del Estado como Social de Derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no sólo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la Carta; y, además, que constituye la actividad libre y lícita del hombre, que no sólo contribuye a su desarrollo y dignificación personal sino también al progreso de la sociedad, bien que se trate de una actividad independiente o subordinada.” (Subrayas y negrillas no originales) **(sentencia C- 107-2002)**

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento esta acción en el Artículo 86 de la Constitución Política, **Decreto 2591 de 1991. Artículo 5**, que establece, que, La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.

**Artículo 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos:** "Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo."

**Artículo 25 de la constitución Política:** “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”

Con respecto al derecho al mérito la **Corte Constitucional en sentencia 604 de 2013**, estipula que:

*“El sistema de ingreso a la administración pública por concurso de méritos comporta, en realidad, un proceso técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, en cuanto permiten garantizar que a los puestos de dirección del Estado accedan los mejores y más capaces funcionarios y empleados, rechazando aquellos factores de valoración que chocan con la esencia misma de la Carta del 91 como lo pueden ser el favoritismo y el nepotismo; criterios que, por lo demás, se contraponen a los nuevos roles del Estado e influyen negativamente en su proceso evolutivo de*

*modernización, racionalización y optimización, implementados con el objetivo de avanzar en la prestación de un mejor servicio a la comunidad” (Subrayas y negrillas no originales).*

## **PROCEDENCIA DE LA TUTELA.**

Si bien es cierto la tutela no está diseñada como mecanismo principal y definitivo para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos sin embargo el juez tiene el deber de realizar un juicio de idoneidad que le permita valorar las pretensiones y la calidad del sujeto. Además de existir excepciones, como lo establece la sentencia T-090 de 2013:

*"cuando la tutela procede excepcionalmente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, esta Corporación ha sido constante en afirmar que, tratándose de la provisión de cargos públicos mediante el sistema de concurso de méritos, el único perjuicio que habilita el amparo es aquel que cumple con las siguientes condiciones: "(i) **se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental**; (ii) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iii) su ocurrencia es inminente; (iv) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales". (Subrayas y negrillas no originales).*

Con respecto a la procedencia de la tutela la sentencia **T 081 de 2022** ha dicho:

1. Como se explicó en los párrafos anteriores, de la lectura del artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, se entiende que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo principal de protección de los derechos, sino que se trata de una vía subsidiaria que se activa, (i) con efectos *definitivos*, cuando no existe un medio de defensa judicial idóneo y eficaz dispuesto en el ordenamiento jurídico para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso; o (ii) con efectos *transitorios*, cuando existe el riesgo de configuración de un perjuicio irremediable.

2. Tratándose de afectaciones derivadas del trámite de los concursos de méritos, resulta imperativo para el juez constitucional determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con la finalidad de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico. Por lo anterior, es importante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para determinar si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través

de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso.

3. Lo anterior no significa que, ante la existencia de un medio judicial que permita a un juez de la República valorar la legalidad de las actuaciones de la administración en el marco de los concursos de méritos, la acción de tutela se torne inmediatamente improcedente, pues es necesario determinar, como se ha insistido, si el mecanismo es *idóneo* para resolver el problema planteado y, además, si dicho medio es *eficaz* para conjurar la posible afectación de las garantías fundamentales, atendiendo a las condiciones particulares del caso.

4. En desarrollo de lo anterior, en su jurisprudencia reiterada, la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. **Tal circunstancia es particularmente relevante, cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles.**

## PRUEBAS Y ANEXOS

Pido se tengan como tales:

1. Fotocopia de mi Cedula de Ciudadanía.
2. Capture de examen.
3. Fotocopia de terminación académica.
4. Fotocopia de acta de grado.
5. Fotocopia de diploma
6. Capture de aviso en plataforma SIMO.
7. Copia de respuesta de la CNSC.

## JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he instaurado esta tutela ante ningún otro Juez de la República por los mimos hechos ni pretensiones

## MANIFESTACION DE BUENA FE

Le manifiesto señor Juez Constitucional, amparado en el principio constitucional de la buena fe, que, a la fecha de presentación de esta acción, la entidad no me ha reconocido lo que en he manifestado anteriormente.

## NOTIFICACIÓN

Recibiré notificaciones en la [REDACTED] en el correo [REDACTED]

El tutelado, **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** con Nit No. 890.900.286-0, ubicada en la carrera 16 N 96-64, piso 7, Bogotá D. C., en el correo [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co) y la línea nacional 601 3259700

Ruégole, señor Juez, ordenar el trámite de ley para esta petición.

Del Señor juez atentamente;

**MANUEL ANTONIO SALGADO TORRES**  
C.C. No. [REDACTED]